

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicitud: Amparo de pobreza
Demandante: YAQUELINE RIVERA VALDERRAMA
Demandado: RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A
Radicación: 2022-00091
Auto Interlocutorio.

Se procede a resolver solicitud de amparo de pobreza propuesta por YAQUELINE RIVERA VALDERRAMA, en nombre propio, bajo la figura del artículo 151 del Código General del Proceso habida cuenta su necesidad de demandar laboralmente a la RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A.

En el escrito mediante el cual la demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que es una persona que no tiene la capacidad para atender los gastos que conlleva un proceso como el que quiere adelantar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1567-2020 señala:

«el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

*De tal marco, fluye que **no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’.** Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues,*

suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito»

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante YAQUELNE RIVERA VALDERRAMA, personalmente y bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 151 del CGP.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado DUVAN ANDRÉS MELO MARÍN, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértasele al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 154, Código General del Proceso.

Por Secretaría oficiese.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6623394ddeb72ae45a9f3da67fb40c2a765a535c0a1a5e44a36770d95d59c2**

Documento generado en 25/05/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: YUDID PAOLA RODRIGUEZ FIERRO
Radicación: 2022-00049
Auto de trámite

Entra el despacho a resolver la petición de la apoderada de la parte demandante, que insiste en la petición solicitada en el libelo de la demanda, capítulo notificaciones en donde solicita el emplazamiento del demandado.

Revisada la demanda, se observa en el capítulo de notificaciones que la apoderada de la parte demandante, solicito el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del proceso, pero el despacho al proferir el interlocutorio del 12 de mayo de 2022, en su numeral cuarto ordeno la notificación personal de esta providencia.

De lo anterior, se tiene que efectivamente se cometió el yerro indicado, razón por la cual este Despacho al precepto del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto interlocutorio del 12 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, quedando así:

“NOTIFIQUESE esta providencia conforme se solicita por el apoderada judicial de la parte demandante y por las razones que expone para ello, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Ibidem., se ordena el emplazamiento del demandado, el cual se surtirá mediante la inclusión del nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o La Nación) edición dominical. Surtido el emplazamiento, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro, y si el emplazado no comparece se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación”.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6977160c8fab51939be8afabf3d8ed44a040e2345f61c234a541a18b764c61**

Documento generado en 25/05/2022 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YENYFER CAINA PENAGOS LÓPEZ
Radicación: 2022-00047

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo con constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual señala que

“dentro del acápite de pruebas y anexo, se hace alusión a la Escritura Pública Nro. 242 del 17 de Enero del 2013 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual el doctor ANDRES ALFONSO PARIAS GARZON en su calidad de OBRA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO “FINAGRO” otorga poder especial al doctor NESTOR LEON CEBALLOS, para que en su condición de director de cartera y en representación de Finagro endose sin responsabilidad a favor de los intermediarios financieros, los pagarés redes contados en FINAGRO una vez cancelados los descuentos (visto en folios 34 al 43).”

Para lo cual cabe recordar el motivo de inadmisión:

“En el numeral quinto de los hechos relacionados en la demanda, la apoderada alega que la entidad FINAGRO endosó uno de los títulos valores base del recaudo ejecutivo a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, posteriormente dentro del listado de documentos que anexa junto a la demanda y pretende hacer valer como pruebas, señala en el segundo ítem “Endoso en propiedad del pagare N°. 459931235 de FINAGRO a Banco de Bogotá.”

Sin embargo, el despacho al hacer la revisión de los documentos anexados a la demanda encuentra el pagaré original el cual tiene sello en donde el BANCO DE BOGOTÁ endosa el título valor a FINAGRO, pero no encuentra el documento reseñado con el cual la entidad FINAGRO endosa a BANCO DE BOGOTÁ.”

Si bien le asiste razón a la apoderada al señalar que el doctor Néstor León Ceballos cuenta con la facultad de endosar los títulos valores de la entidad FINAGRO a favor de otras entidades financieras, y que la Escritura Pública por medio de la cual se otorga poder especial dándole dicha facultad fue anexada al escrito de demanda, ello no es el motivo por el cual el Despacho inadmitió la demanda. No se cuestionó la facultad del endosante sino el endoso en sí mismo, toda vez que no hay prueba de que la entidad FINAGRO a través del Dr. Néstor León Ceballos haya endosado el título valor a favor de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, dígase un sello como lo señala el artículo 665 del Código de

Comercio o una hoja anexa al pagaré donde se señale el endoso. Y como bien la apoderada solo se limitó a señalar por qué la demanda no contaba con los yerros que se le señalaron en el auto inadmisorio y no allegó lo solicitado por este Despacho, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aed304f39b0854d5d6dc6ba818d2c8b2ad950228b694d7c17064027a3f2a58**

Documento generado en 25/05/2022 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: GLADIS RIOS GUERRERO
Radicación: No. 2019-00140
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunta certificación de paz y salvo suscrito por la directora de cartera de la entidad.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

QUINTO: Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído para la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9b0d9f050d8aa42f07e68d4a9b6c2ddfb27f99e199e21d21221780efaeb3**

Documento generado en 25/05/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: EIDER LIZCANO MORALES
Radicación: No. 2020-00201
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunta certificación de paz y salvo suscrito por la directora de cartera.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

QUINTO: Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído para la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e15d6934a53ca8220ebb7d96ce4cc88e85c132f61fdc932af2344bcc8e8112**

Documento generado en 25/05/2022 02:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: GRACE MONTEALEGRE CELIS
Radicación: No. 2020-00225
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual adjunta certificación de paz y salvo suscrito por la directora de cartera de la entidad.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

QUINTO: Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído para la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75cf1988b6dc8b511f57d2382030aaf4b4ceaaf4fa5c8be935e17b556e8f4e1**

Documento generado en 25/05/2022 02:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: JORGE ENRIQUE CUBILLOS OLIVERA
Radicación: No. 2021-00455
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el endosatario en procuración solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

QUINTO: Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído para la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c591304b994f62eb64a73593183965818c286fa8536a1030e073f628cf3be**

Documento generado en 25/05/2022 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NINI YOHANA VARON MORALES
Demandados: MARIA AMPARO VALENCIA TAFUR
Radicación: No. 2022-00008
AUTO INTERLOCUTORIO**

Pasaron a Despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, con facultada para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Siendo procedente lo solicitado se accederá a ello, por lo que el juzgado de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo peticionó la parte demandante en escrito que antecede.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, siempre y cuando no hayan sido solicitadas como remanentes. De ser así déjense a disposición del proceso que corresponda. Por secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor, previas las constancias del caso. Hágase entrega de la misma a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE las diligencias previas las constancias de rigor.

QUINTO: Dar por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído para la parte demandante

Notifíquese y Cúmplase,

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1a0b7671c96f423ee1f6c2095ed3f538c9414708cce780e6649398bda79cd4**

Documento generado en 25/05/2022 02:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>